



**CLINICA LOS ROSALES S.A.
CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS
PROFESIONAL DE LA SALUD**

Contratante	CLINICA LOS ROSALES S.A.
Prestador de servicios	OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO
Tipo de contrato	PRESTACION DE SERVICIOS
Objeto	PRESTACION DE SERVICIOS EN LA ESPECIALIDAD EN ANESTESIOLOGIA
Vigencia	20 DE ABRIL DE 2020 AL 20 DE JULIO 2020

Entre los suscritos, **JOHN FERNANDO QUEVEDO PANTOJA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.986.446, en su calidad de Gerente de la **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, con Número de Identificación Tributaria NIT 891409981-0, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATANTE** y por la otra, **OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] de Bello, quien en adelante se identificará como **EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS**, han acordado las siguientes estipulaciones, que en su conjunto configuran un contrato de prestación de servicios, así:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.- El CONTRATISTA, de manera independiente, sin subordinación o dependencia, prestará los servicios de **ANESTESIOLOGIA CON ENTRENAMIENTO EN UCI**, en los servicios requeridos por la IPS CLINICA LOS ROSALES. La prestación de los servicios será con plena autonomía técnica financiera y administrativa, sin que medie entre las partes relación de representación o dependencia alguna. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El CONTRATISTA declara que en ocasión a otras relaciones contractuales y laborales con las entidades, no le es factible brindar sus servicios por contrato laboral con el CONTRATANTE, y tratándose de la necesidad de atención de los pacientes que requieren un especialista, se brindará sus servicios por la modalidad contractual de prestación de servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: DURACIÓN DEL CONTRATO.- El Presente Contrato tendrá una duración de tres (03) meses contado a partir del 20 de Abril del año 2020 al 20 de Julio del año 2020, Sin embargo, el contrato se entenderá prorrogado automáticamente por períodos iguales, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra su intención de darlo por terminado con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento del término inicial o de cualquiera de las prórrogas, en caso de haber estas. **PARÁGRAFO.-** No obstante lo anterior tanto durante la vigencia inicial como en cualquiera de sus prórrogas, en caso de existir estas, cualquiera de las partes podrá ponerle término de manera unilateral al presente contrato en cualquier tiempo, sin que tenga que justificar su decisión y sin que por ello se cause a su cargo compromiso resarcitorio de perjuicios, dando a la otra parte aviso de terminación con no menos de treinta (30) días comunes en relación con la fecha a partir de la cual lo tiene por terminado. Esta terminación no se mirará bajo ninguna circunstancia como incumplimiento del presente contrato y por ende no dará lugar al pago de ninguna clase de indemnización ni de sanción. La terminación unilateral del contrato, en la que medie la simple voluntad de una de las partes, que prevé aviso prudencial a la otra parte, en consideración a la naturaleza del objeto contractual, la ley y la costumbre, se



CLINICA LOS ROSALES S.A.
PRINCIPAL
 891409981
 CRA 9 N 25 25
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

[RincAfi]

Fecha: 27/04/20
 Hora: 16:46:00
 Página: 1



135486

Nombre : OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO	CC [REDACTED]	Día	Mes	Año
Ocupación : TRABAJADORES QUE HAN DECLARADO OCUPACIONES INSUFICIENTEMENTE DESCRITAS		27	4	2020
Empresa : COOMEVA E.P.S. S.A.				
Tipo de Incapacidad : ENFERMEDAD GENERAL		Historia Clínica 98715854		
Fecha Inicia : 27/04/2020	Fecha Final : 01/05/2020	Días De Incapacidad O Licencia : 5 CINCO		
Causa Externa : OTRA	Tipo de Tratamiento : Ambulatorio	Procedimiento :		
Diagnóstico Principal : Z208	CONTACTO CON Y EXPOSICION A OTRAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES			
Diagnóstico Relacionador :				
Fecha Accidente : 11 00:00:00	Prórroga : NO	Expedida En : PRINCIPAL - PRIORITARIA ST		
Empresa Donde Trabaja :				
Observaciones del Profesional :				

[Handwritten Signature]

IVAN ALEXANDER ALGECIRA HERRERA

Firma Y Sello De Presta. Economicas

Firma Afiliado

Documento CC 1024506501
 Reg 1024506501

MEDICINA GENERAL

Observaciones de la EPS: Este certificado no implica el reconocimiento de la prestación económica. La validación de la prórroga se vera reflejada en el momento de la liquidación de la incapacidad, siempre y cuando, cumpla con los requisitos. Para acceder al reconocimiento económico se debe solicitar a través de la radicación por parte del empleador.

27/04/2020 16:46:00

*** ORIGINAL ***



CLINICA LOS ROSALES S.A.
PRINCIPAL
 891409981
 CRA 9 N 25 25
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

[RincAfi]

Fecha: 27/04/20
 Hora: 16:46:00
 Página: 1



135486

Nombre : OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO	CC [REDACTED]	Día	Mes	Año
Ocupación : TRABAJADORES QUE HAN DECLARADO OCUPACIONES INSUFICIENTEMENTE DESCRITAS		27	4	2020
Empresa : COOMEVA E.P.S. S.A.				
Tipo de Incapacidad : ENFERMEDAD GENERAL		Historia Clínica 98715854		
Fecha Inicia : 27/04/2020	Fecha Fin : 01/05/2020	Días De Incapacidad O Licencia : 5 CINCO		
Causa Externa : OTRA	Tipo de Atención : Ambulatorio	Procedimiento :		
Diagnóstico Principal : Z208	CONTACTO CON Y EXPOSICION A OTRAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES			
Diagnóstico Relacionador :				
Fecha Accidente : 11 00:00:00	Prórroga : NO	Expedida En : PRINCIPAL - PRIORITARIA ST		
Empresa Donde Trabaja :				
Observaciones del Profesional :				

[Handwritten Signature]

IVAN ALEXANDER ALGECIRA HERRERA

Firma Y Sello De Presta. Economicas

Firma Afiliado

Documento CC 1024506501
 Reg 1024506501

MEDICINA GENERAL

Observaciones de la EPS: Este certificado no implica el reconocimiento de la prestación económica. La validación de la prórroga se vera reflejada en el momento de la liquidación de la incapacidad, siempre y cuando, cumpla con los requisitos. Para acceder al reconocimiento económico se debe solicitar a través de la radicación por parte del empleador.

27/04/2020 16:46:00



La salud
es de todos

Minsalud



INSTITUTO
NACIONAL DE
SALUD

sábado, 2 de mayo de 2020 10:09

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
REPORTE INDIVIDUAL RESULTADO DE LABORATORIO

PACIENTE: OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO

DOCUMENTO: CC 

FECHA DE NACIMIENTO: 25/08/1987

EDAD: 32

SEXO: Masculino

DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA: ANTIOQUIA

REGIMEN: Contributivo

ASEGURADORA: COOMEVA EPS SA

VIROLOGIA

PRESTADOR: CLINICA LOS ROSALES S.A

FECHA DE TOMA DE MUESTRA: 27/04/2020

LABORATORIO: Laboratorio de Biología Molecular y
Biotecnología

TIPO DE EXAMEN: RT-PCR

FECHA CARGUE DE RESULTADO: viernes, 1 de mayo de 2020 9:39

RESULTADO: **NEGATIVO**

OBSERVACION DEL LABORATORIO: PROTOCOLO BERLIN

FIN DEL INFORME

Pereira, 4 de Mayo del 2020.

Señor
OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO
PRESTADOR DE SERVICIOS
Pereira

Asunto: Terminación de Contrato Prestación de Servicios.

Apreciable Señor **OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO**, tengo el gusto de saludarlo muy cordialmente.

El motivo de la presente carta es para informarle que a partir del cuatro (04) de Junio del año 2020, la **CLÍNICA LOS ROSALES** da por terminado el contrato de prestación de servicios que tiene suscrito con usted.

De acuerdo a la **CLAUSULA SEGUNDA "DURACION DEL CONTRATO. PARÁGRAFO. No obstante lo anterior tanto durante la vigencia inicial como en cualquiera de sus prórrogas, en caso de existir estas, cualquiera de las partes podrá ponerle término de manera unilateral al presente contrato en cualquier tiempo, sin que tenga que justificar su decisión y sin que por ello se cause a su cargo compromiso resarcitorio de perjuicios, dando a la otra parte aviso de terminación con no menos de treinta (30) días comunes en relación con la fecha a partir de la cual lo tiene por terminado."** (subrayado y negrilla por fuera de texto).

CLÁUSULA OCTAVA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- El contrato terminará por las siguientes causales: 2 **Por decisión unilateral de cualquiera de las partes, sin conllevar ninguna sanción.** (subrayado y negrilla por fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior la **CLÍNICA LOS ROSALES** le agradece por los servicios prestados.

Atentamente,



JOHN FERNANDO QUEVEDO PANTOJA
Representante Legal



clínica
los rosales
por tu bien

Pereira, 7 de Julio del 2020.

Señor
OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO
oscarpastrana@gmail.com
Ciudad

Asunto: Reintegro Laboral y Cumplimiento Sentencia de tutela.

En atención a lo dispuesto en la sentencia Numero 124 del dos (02) de Julio del año 2020, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Control de Garantías de Pereira, solicito de su valiosa colaboración en el sentido de presentarse en la institución el día Jueves nueve (09) de Julio del año 2020 a ñas 8:00 am, en la Oficina de Talento Humano, con el fin de realizar el tramite de Reintegro a sus labores, conforme a lo ordenado en el referido fallo de tutela.

Atentamente,

JOHN FERNANDO QUEVEDO PANTOJA
Gerente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO
PEREIRA RISARALDA

Pereira, 11 de agosto de 2020
Oficio No. 01411 circular.

Doctores

ÓSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO – Accionante
EFRIÁN APONTE GIRALDO – Procurador 29 Judicial II para Asuntos del Trabajo-
Coadyuvante. Tel: 316 4071511 y 311 6027562
PEREIRA. Correo: oscarpastranac@gmail.com; eaponteg@procuraduria.gov.co.

Cordial saludo,

Para efectos de notificación, me permito transcribirle la parte resolutive del fallo de segunda instancia, emitido dentro de la acción de tutela incoada por **OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO, CC 98.715.854** en contra de **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, por presunta violación del derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada y otros. Tutela radicada al No.66001 40 71 001-2020-00122-01.

“Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA, RISARALDA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR** íntegramente la providencia de primera instancia emanada del Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira, del pasado 1 de julio de 2020; donde figura como accionante **OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO** en contra de la **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, por improcedencia de la acción de tutela en el presente evento, al existir otros medios de defensa idóneos y no detectarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable. **SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE MARIO HUMBERTO ARISTIZABAL ARISTIZABAL. Juez.**”

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

EDITH GUEVARA JARAMILLO
Secretaria.

CARRERA 7 No.30-20 PEREIRA. TELÉFONO 3147677
J2adoconper@cendoj.ramajudicial.gov.co



clínica
los rosales
por tu bien

Pereira 18 agosto de 2020

Señor
OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO
La Ciudad.

Asunto: Terminación Contrato de Trabajo

En atención al fallo de tutela No. 00134 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de la ciudad de Pereira, me permito informarle el contenido del mismo en los siguientes términos: "Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CPN FUNCION DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA, RISARALDA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE: REVOCAR íntegramente la providencia de primera instancia emanada del Juzgado Primero penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira del pasado 1 de julio de 2020; donde figura como accionante OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO en contra de la CLÍNICA LOS ROSALES S.A., por improcedencia de la acción de tutela en el presente evento, al existir otros medios de defensa idóneos y no detectarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable. SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo establece el Decreto 2591 de 1991. TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE MARIO HUMBERTO ARISTIZABAL. JUEZ."**

De conformidad a lo expuesto anteriormente, me permito informarle que se hará efectiva la terminación del contrato de trabajo suscrito entre Usted y la Clínica Los Rosales S.A., a partir del miércoles 19 de agosto del año 2020.

De igual manera adjunto liquidación del contrato de trabajo para sus fines pertinentes; en caso de no ser aceptada, LA CLINICA LOS ROSALES S.A. procederá a realizar la consignación de su liquidación a la cuenta de depósitos judiciales de prestaciones sociales asignada por el Banco Agrario para este tipo de tramites.

Finalmente me permito informarle que a partir del 20 de agosto del año 2020 deberá abandonar las instalaciones del hotel en donde actualmente se encuentra hospedado.

Atentamente

JOHN FERNANDO QUEVEDO PANTOJA
Representante Legal



CLINICA LOS ROSALES S.A.

Nit: 891409981

NOMINA

Liquidación Final del Contrato de Trabajo

Firma:

Fecha: 18/08/2020

Hora: 4:58:42 p. m.

Identificación 98715854	Cargo: ANESTESIOLOGO
Tipo Doc: CEDULA	Fecha de Ingreso: 04/06/2020
Nro. Contrato 1	Fecha de Vencimiento
Tipo Indefinido	Fecha de Retiro : 19/08/2020
Nombres : OSCAR ALFONSO	Motivo del Retiro : POR TUTELA/PROCESO
Apellidos : PASTRANA LONDOÑO	Días en la Empresa : 76
Ctro.Costos: (3000) SDMA11 - DMMA11 - DIRECCION	Días No Trabajados : 0
Dependencia: DIRECCION MEDICA	Días Trabajados : 76
Sueldo Básico: \$11.760.000,00	Fecha de Antigüedad: 04/06/2020
Perfil liquidación: ASISTENCIALES	

BASES

Vacaciones:	\$11.760.000,00	Primas	\$11.760.000,00
-------------	-----------------	--------	-----------------

CESANTIAS

Tipo: Definitiva	Fecha de causación: 04/06/2020 - 19/08/2020
Sueldo Básico Prom : \$11.760.000,00	Días Trabajados: 76 ✓
Base Variable: \$0,00	Días no trabajados: 0
Base de Liquidación: \$11.760.000,00	Porcentaje de 0 %
Valor de Cesantías	Valor de Intereses
(+) Cesantías Causadas: \$2.482.667,00	(+) Intereses Causados: \$62.894,00
(-) Anticipo de Cesantías: \$0,00	(-) Anticipo de Intereses: \$0,00
(+) Total Cesantías: \$2.482.667,00	(+) Total Intereses: \$62.894,00
(-) Cesantías a pagar: \$2.482.667,00	(-) Intereses a pagar: \$62.894,00
Saldo de Cesantías: \$0,00	Saldo de Intereses: \$0,00

DEVENGADOS

	Cantidad	Valor
I - SUELDO BASICO	19	\$7.448.000,00
I -CESANTIAS DEFINITIVAS POR LIQUIDACION	76	\$2.482.667,00
I - INTERESES DE CESANTIAS	0	\$62.894,00
I - PRIMA LEGAL	49	\$1.600.667,00
I - VACACIONES DEFINITIVAS LIQUIDACION	3,1666	\$1.241.307,00
Total Devengado:		\$12.835.535,00

DEDUCCIONES

	Cantidad	Valor
E - APOORTE A SALUD - COOMEVA EPS SA	4	\$298.000,00
E - APOORTE A PENSION - PORVENIR	4	\$298.000,00
E - FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	1	\$74.600,00
E - RETENCIÓN EN LA FUENTE ART 383	28	\$867.000,00
Total Deduciones:		\$1.537.600,00

Neto a Pagar: \$11.297.935,00 ✓

1. Que el valor de la cesantía se calculó desde el primero de enero del presente año hasta la fecha de retiro.
2. Que el Empleador ha incorporado en la anterior liquidación, en lo pertinente, la totalidad de los valores pertinentes a salarios, horas extras, recargos por trabajos nocturnos, descansos remunerados, cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, prima y en general todo concepto relacionado con salarios, prestaciones o indemnizaciones que tenga por causa el contrato de trabajo que ha quedado extinguido.
3. Se hace constar por las partes que con el pago de la suma de dinero a que hace referencia la presente liquidación queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo que ha quedado terminado, pues ha sido común ánimo transar definitivamente, como en efecto se transa, todo reclamo pasado, presente o futuro que tenga por causa el mencionado contrato. Por consiguiente esta transación tiene como efecto la extinción de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre el Empleador y Trabajador, quienes recíprocamente se declara a paz y salvo por los conceptos expresados, excepto a cuanto a derechos ciertos e indiscutibles del trabajador que por cualquier circunstancia estén pendientes de reconocimiento de parte del Empleador.



CLINICA LOS ROSALES S.A.

Nit: 891409981

NOMINA

Liquidación Final del Contrato de Trabajo

Registro: 2

Fecha: 18/08/2020

Hora: 4:58:42 p. m.

Identificación: 98715854

Nombres: OSCAR ALFONSO Apellidos: PASTRANA LONDONO

Neto a Pagar : \$ 11.297.935,00

María A. Parra

Preparo

Marcela Añez

Reviso

Aprobo

El Empleador

El Trabajador C.C. Nro.

Testigo

Testigo

Pagada con Cheque No.

Banco:

C.P. No.

Original: Empleado

Primera Copia: Hoja de vida

Segunda Copia: Comprobante de pago

EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO. *Pereira Risaralda, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).*

Este Juzgado en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el Decreto 2591 de 1991 y 1983 de noviembre 30 de 2017, procede a decidir la impugnación formulada respecto del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira, Risaralda, en la acción de tutela promovida por **OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO**, coadyuvado a su vez por la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos del Trabajo y en contra de la **IPS CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.- Accionante.

Manifiesta el accionante que fue vinculado de manera verbal por la Clínica Los Rosales S.A. de Pereira el 22 de abril de 2020, como médico anestesiólogo con entrenamiento en Unidad de Cuidados Intensivos UCI, habían acordado que la IPS se haría cargo de los gastos de afiliación SGSSI (EPS, ARL y AFP); ingresó a laborar ese mismo día en la UCI en un turno de 24 horas, con el fin de atender principalmente pacientes positivos por COVID-19, entre ellos, personal médico de la Clínica Los Rosales que se encontraba infectado, pues desde mediados de abril del presente año se presentó un grave brote entre el personal de la Clínica y por ello el Gobernador del Departamento de Risaralda, desde el 18 de abril de 2020 ordenó la suspensión del ingreso de pacientes a dicha IPS, hecho que fue de público conocimiento a través de los medios de comunicación.

El 28 de abril de 2020, presentó síntomas de COVID-19 e informó de ello a las directivas de la Clínica, quienes ordenaron la toma de la prueba en sus instalaciones y a partir del 29 del mencionado mes y año, fue puesto en aislamiento por el contacto directo que tuvo con pacientes positivos para coronavirus.

El 4 de mayo de 2020 estando en aislamiento preventivo **por sospecha de COVID-19**, recibe comunicación de la decisión unilateral de dar por terminado el contrato de trabajo con indicación que ésta surtiría efectos a partir del 4 de junio de 2020 y al día siguiente, recibe un correo electrónico solicitándole el usuario y número de planilla SOI para pagar ARL y se le condicionó el pago de seguridad social, a la elaboración de una cuenta de cobro por los días laborados, pese a que lo pactado era otra cosa.

Estima que como ese despido se produjo estando en período de aislamiento, debido al nexo epidemiológico por el contacto directo con pacientes Covid-19 y por laborar en la entidad que presentó el brote, se debió pedir permiso del Ministerio de Trabajo para proceder, pues es una enfermedad catalogada como de origen profesional para el personal de salud; sumado lo anterior, a que la Clínica Los Rosales no pagó su seguridad social y que corresponde a los meses de mayo y junio de 2020.

Informa que desde el 27 de abril y hasta el 16 de junio de 2020 ha estado en aislamiento preventivo en el Hotel Los Rosales de Pereira, gastos asumidos en su totalidad por el empleador y que el 22 de mayo de 2019 (sic) se puso en contacto con la Procuraduría General de la Nación para poner de presente la irregularidad del despido con una enfermedad profesional del que fue objeto y correspondió al Procurador 29 Judicial II para Asuntos del Trabajo (E).

Afirma que su mínimo vital se encuentra afectado, toda vez que responde económicamente por sus padres y es acreedor de unas obligaciones crediticias muy altas, que ascienden 110 millones de pesos; que por el aislamiento y el despido injustificado lo ahogan.

La accionada Clínica Los Rosales le notificó que sólo hasta el 12 de junio de 2020 asumirían los gastos de su aislamiento (alimentación y hospedaje diarios).

Estima que por la condición de aislamiento que ostenta, debe ser tenido como sujeto de especial protección por el estado de debilidad manifiesta y que tiene derecho a no ser discriminado por padecer Covid-19 (así lo hace presumir); por lo tanto, reitera, no podía ser despedido sin autorización del Ministerio de Trabajo, pues debe darse aplicación a la presunción de que fue despedido por causa de su enfermedad profesional, lo que conlleva a la ineficacia de la terminación del contrato y le da derecho a ser reintegrado bajo la misma modalidad contratada y estima que como fue verbal el contrato y no se llegó a un acuerdo de duración del mismo, debe entenderse prima facie, que su relación es de naturaleza laboral y a término indefinido, tal como lo señalan los artículos 45 y 46 del Código Sustantivo del Trabajo. Si bien el despido no se hizo efectivo el 4 de mayo (como fecha del comunicado) pues allí se le indica que sería a partir del 4 de junio de 2020, esto no legitima el proceder violatorio de derechos fundamentales desplegados por la accionada; se agrava porque a partir del 19 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Covid-19 como enfermedad profesional para los trabajadores de la salud.

Estima que la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio de protección de derechos, ya que carece de otros medios de defensa judicial para proteger de forma instantánea sus derechos a la estabilidad ocupacional reforzada en conexión con el derecho a la salud, igualdad, seguridad social, trabajo y dignidad humana pide su protección, pues los términos de las acciones ordinarias laborales se encuentran suspendidos por la pandemia.

Solicita se declare ineficaz la terminación del vínculo laboral existente entre la Clínica Los Rosales y el accionante Óscar Alfonso Pastrana Londoño del pasado 4 de mayo de 2020, se ordene el reintegro del trabajador al empleo que venía desempeñando como especialista anesthesiólogo hasta que interponga la acción respectiva en la jurisdicción ordinaria laboral, siendo esta quien resuelva de manera definitiva sobre la naturaleza del vínculo laboral existente entre las partes y pide se conceda el término de 4 meses, contados a partir del levantamiento de la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, se vincule al Ministerio de Trabajo a la acción de tutela para que efectúe el seguimiento respectivo.

2.- Respuesta de la accionada CLÍNICA LOS ROSALES S.A.

Pese a ser notificada en debida forma, dentro del término concedido guardó silencio, desconociéndose su posición frente a hechos y pretensiones.

3.- Otras actuaciones de primera instancia.

Recibido el libelo, revisado el reporte de historia clínica del 27 de abril de 2020 aportado y de donde se puede extraer que se encuentra contagiado de Covid-19 el accionante y ante la inminencia de tener que salir de su cuarentena el señor Pastrana Londoño, la juez de primera instancia de oficio decide decretar una medida provisional y en consecuencia ordena a la IPS CLÍNICA LOS ROSALES S.A., que de manera inmediata a la notificación del auto admisorio, realice las gestiones administrativas necesarias, a efectos de garantizar la estancia en cuarentena del médico OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO en el Hotel Los Rosales, hasta que el presente asunto sea resuelto de fondo.

Se niega la vinculación del Ministerio de Trabajo.

Se recibe escrito de ampliación de coadyuvancia de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, solicita se concedan favorablemente las pretensiones invocadas en la acción constitucional; considera pertinente destacar como un aspecto muy importante en el análisis, que la carta de terminación del contrato enviada al accionante con fecha 4 de mayo de 2020, se produjo encontrándose aquel en condición de debilidad manifiesta y con derecho a la estabilidad ocupacional reforzada, producto del aislamiento ordenado por el mismo empleador, derivado del diagnóstico por nexo clínico epidemiológico por Covid-19, en virtud del contacto

directo y estrecho que tuvo el accionante con pacientes positivos para dicha enfermedad con ocasión de su actividad laboral.

Igualmente que la acción de tutela es el medio más eficaz e idóneo para lograr el reintegro del médico a su trabajo como anestesiólogo, mecanismo excepcional por la condición de debilidad manifiesta en la que se encontraba cuando se produjo el despido y que para despedirlo, debía contar con la autorización previa del Ministerio del Trabajo, reitera el estado manifiesto de vulnerabilidad del accionante por su condición de salud y por el confinamiento que al que fue sometido por el propio empleador.

Y como tercer elemento relevante, pide se tenga en cuenta que resulta manifiestamente vulneratorio de derechos fundamentales laborales, que el empleador procediera a la terminación del contrato con el médico, desde la perspectiva de la existencia de una forma de contratación laboral distinta al contrato a término indefinido, considerando que la Clínica Los Rosales la que facilitó y propició la actividad laboral del accionante, sin que este lo hubiera firmado en un contrato escrito, pues la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia de las altas cortes protegen al trabajador vinculado en la condiciones anteriormente descritas y partiendo de la presunción de que un contrato verbal se entiende suscrito por término indefinido aspecto que desconoció flagrantemente mediante el escrito del 4 de mayo de 2020.

Culmina solicitando se protejan los derechos fundamentales del accionante.

4.- Fallo de primera instancia

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, el 1 de julio de 2020 en sede de primera instancia, luego de imprimirle el trámite respectivo a la presente tutela, decidió tutelar transitoriamente por el término de 4 meses el derecho a la estabilidad laboral reforzada invocada por el médico Óscar Alfonso Pastrana Londoño, confirma y reitera la medida provisional decretada a través del auto calendarado del 17 junio de 2020 que ordenó a la IPS CLÍNICA LOS ROSALES S.A., que realizara la gestiones administrativas necesarias a efectos de garantizar la estancia en cuarentena del médico ÓSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO en el Hotel Los Rosales, hasta que se resuelva de fondo el asunto, ordena igualmente al empleador CLÍNICA LOS ROSALES S.A. realizar las gestiones administrativas necesarias, tendientes al reintegro del médico, en el cargo del que fue desvinculado y con los emolumentos pactados y además, con la consecuente vinculación al SGSSI; le ordena igualmente, realizar el pago de los emolumentos pactados y dejados de percibir como consecuencia de su desvinculación contractual y hasta el día en que se produzca su reintegro.

Hace la advertencia de que la protección es transitoria, por un lapso de 4 meses, a partir del fallo de tutela y tiempo durante el cual el accionante deberá acudir ante la jurisdicción correspondiente, so pena de que cesen los efectos del presente fallo, permaneciendo vigente la orden sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

5.- Impugnación

Notificada la entidad accionada apeló la decisión¹, hace un recuento de hechos del accionante quien manifiesta que tienen una relación verbal con la Clínica Los Rosales S.A., al no haberse firmado el contrato de prestación de servicios mediante el cual se estipulaban las condiciones contractuales entre las partes, lo cual se explica que dicha vinculación se llevó a cabo debido a la situación de emergencia que para el mes de abril presentaba la institución, pues como fue de conocimiento público, la IPS presentó un brote de coronavirus- Covid-19 y ante la falta de especialistas para la prestación del servicio, se procedió a vincular profesionales de salud de las regiones aledañas al municipio de Pereira, dentro de los cuales se encontraba incluido el hoy accionante, el cual prestaba sus servicios de manera ocasional conforme a la disponibilidad del mismo.

¹ Folios 34 y ss.

Ellos garantizaron el pago efectivo de los aportes al sistema de seguridad social, correspondientes al pago efectivo de los aportes al SGSSI del señor Pastrana Londoño (aporta prueba de ello).

La Clínica Los Rosales por iniciativa propia y ante el brote del Covid-19 que se presentó para el mes de abril en esa institución, procedió a tomar la prueba molecular PCR de Covid-19 a todo el personal que presta servicios allí y a hospedarlos en diferentes hoteles de la ciudad; el médico Óscar Alfonso fue alojado en el Hotel Los Rosales como medida preventiva, mientras llegaba el resultado de la prueba de Coronavirus por parte el Instituto Nacional de Salud; asumieron todos los costos que esta decisión generó desde el 22 de abril de 2020.

El 1 de mayo de 2020 el INS le notifica a esa institución del resultado de la prueba tomada al accionante, en la que se concluyó que el médico Óscar Pastrana no presentaba la enfermedad; se le hizo seguimiento clínico por parte del personal médico de la Clínica (esto se evidencia en la anotaciones de la historia clínica del paciente), en la mencionada historia también deja evidenciar que en varias ocasiones, el paciente no atendía el llamado de los médicos tratantes y resalta que el accionante pese a no requerir al aislamiento preventivo ya que se contaba con 2 resultados negativos de Covid-19, él decidió auto aislarse de manera voluntaria y este aislamiento también fue asumido por la institución.

El 8 de mayo de 2020 durante la realización del seguimiento al médico Pastrana Londoño, éste afirma sentirse muy bien y no presentar ningún tipo de sintomatología asociada al Covid-19 y/o cualquier otra patología; pese a esas manifestaciones del paciente, decidieron realizar nuevamente una prueba molecular PCR de Covid-19, la cual nuevamente arrojó un resultado negativo y una vez se tuvo conocimiento del resultado, se intenta contactar al médico Óscar Alfonso para consulta por telemedicina (los días 12 y 13 de mayo de 2020), llamadas que no fueron atendidas por el paciente y ante un segundo resultado negativo se da de alta clínica al galeno.

Pese al resultado negativo de las 2 pruebas Covid-19, el médico Pastrana decide seguir en aislamiento de manera voluntaria; se le dio todo el acompañamiento clínico y gastos de alojamiento y alimentación pese a haber sido dado de alta.

Visto lo manifestado por el médico Pastrana, pueden concluir que indujo en error al fallador de primera instancia, al evidenciar que allegó una copia incompleta de la historia clínica, en la cual se indica claramente que se realiza la prueba Covid-19 para descartarla el 27 de abril de 2020; así que reitera, el INS informó que las dos pruebas realizadas al accionante fueron negativas y éste omitió allegar al juzgado de primera instancia esos documentos. En aplicación a la Resolución 1995 de 1999 la historia clínica es un documento que debe ser valorado y analizado de forma integral; debió ser entregado en su totalidad para el estudio del juzgado, con él se desvirtuaba que el médico haya presentado la enfermedad de Covid-19 y por ende, se desvirtúa que fue desvinculado de la Institución con un diagnóstico positivo; los exámenes tomados eran pruebas conducentes y pertinentes para probar que la relación contractual del accionante no terminó como se narró en la tutela; estima que hubo una falta de lealtad procesal por parte de este.

Con esas pruebas también se desvirtúa la necesidad de pedir permiso al Ministerio de Trabajo para despedir al médico, con ello se prueba que nunca fue diagnosticado con la patología de CORONAVIRUS- COVID-19, induciendo en error al juez de primera instancia; no estaba en un estado de debilidad manifiesta y no era sujeto de protección mediante la estabilidad laboral reforzada, pues el simple nexo epidemiológico manifestado no lo hace portador del virus; estima que el fallador debió contar con prueba conducente para determinar que cursaba con esa enfermedad.

La Clínica Los Rosales S.A. en ningún momento ha trasgredido los derechos laborales del accionante y para probarlo aporta pruebas conducentes, reitera, el accionante de forma deliberada, sin tener razón y de mala fe instaura la tutela en su contra, asaltando así la buena fe del Procurador Delegado que coadyuvó la tutela y de la administración de justicia al hacerles creer que era paciente afectado de COVID-19, distorsionó los hechos con el propósito de satisfacer su interés individual y conseguir así el reintegro a sus actividades.

No aportó tampoco ninguna prueba que demostrara las afecciones económicas que atraviesa.

Consideran por lo tanto, que la decisión tomada por la primera instancia, careció de elementos probatorios suficientes para determinar si se encontraba o no inmerso el accionante en un fuero de estabilidad laboral; si bien la Clínica Los Rosales no dio respuesta a la tutela en su debida oportunidad, pide que se tengan en cuenta los elementos materiales aportados con la impugnación y que sean analizados por la segunda instancia².

Pide se revoque el fallo de primera instancia y se declare la improcedencia de la tutela o se nieguen las pretensiones invocadas por el accionante.

6.- Actuaciones durante el trámite en segunda instancia.

6.1 Se recibe escrito del Ministerio Público/ Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales en oposición a la impugnación interpuesta por la Clínica accionada y solicitando la confirmación del fallo de primera instancia que tuteló los derechos fundamentales del accionante a la estabilidad ocupacional reforzada en conexidad con el de igualdad, no discriminación de trabajador en condición de debilidad manifiesta por estar en aislamiento por seguimiento a nexo causal epidemiológico Covid-19, trabajo, salud y dignidad humana.

Reitera que no se puede despedir sin permiso del Ministerio de Trabajo a un trabajador de la salud en aislamiento ordenado por el empleador, derivado de seguimiento a nexo epidemiológico por Covid-19; si bien la accionada Clínica Los Rosales argumenta que resultaron negativas dos pruebas para Covid-19 tomadas al accionante (la primera conocida el 1 de mayo y la segunda del 9 de mayo de 2020) y que el médico Pastrana decidió continuar en aislamiento dispuesto y pagado por la Clínica; así que el lapso de seguimiento de evolución del estado de salud, debe verse prácticamente como un acto de generosidad de la Clínica.

Resalta que el despido del trabajador de la salud el 4 de mayo de 2020, se hizo durante el aislamiento preventivo ordenado y pagado por el empleador; esto como parte del seguimiento a la evolución del trabajador, como caso sospechoso de Covid-19 lo que equivale a decir, que se encontraba incapacitado, lo que se traduce en debilidad manifiesta, resultando inviable entonces que el empleador terminara el vínculo con el accionante en ese momento sin permiso del Ministerio de Trabajo.

Estima que no debe perderse de vista los graves hechos de contagio entre el personal médico por Covid-19 que presentó la Clínica Los Rosales, acontecimiento que fue de público conocimiento nacional y que llevó al cierre temporal de la Clínica por la Secretaría de Salud, situación atípica que evidencia el grave riesgo de exposición y que explica el porqué de la orden de la segunda prueba en mayo 8 de 2020 y cuyo resultado negativo se conoció el 9 de ese mismo mes y año, según la historia clínica aportada por el propio impugnante y mientras el accionante se encontraba en aislamiento; en ella se reporta que si bien es negativo el resultado persiste con *tos, epifora, estornudos y sensación de disnea*. Así que tanto para reintegrarse a laborar como para buscarse un nuevo trabajo, el accionante debía practicarse una segunda prueba, ya que considera que la prueba molecular PCR practicada no era totalmente fiable por falsos positivos.

Encuentra una grave contradicción en los argumentos planteados por la Clínica Los Rosales al indicar que después de conocer el resultado de la primera prueba el 1 de mayo de 2020, el señor Pastrana Londoño decidió por su propia voluntad seguir en aislamiento y aun así, ordenó la segunda prueba; en Colombia el procedimiento para pruebas diagnóstico RT-PCR, el Ministerio de Salud expidió un documento reciente denominado Lineamientos para el uso de pruebas moleculares RT PCR y pruebas serológicas de anticuerpos para SARS COV 2 (Covid 19), se señala que debe realizarse a “trabajador de la salud que tuvo contacto con un caso

² Allega: relación de gastos de hospedaje y alimentación del accionante entre el 22 de abril de 2020 y el 19 de junio de 2020; copia de un contrato de prestación de servicios sin firma del accionante, copia de los pantallazos de las planillas de pago de SGSSI correspondientes a mayo y junio de 2020, copia de consignación a nombre del accionante del 25 de junio de 2020, copia de la historia clínica del médico Óscar Alfonso Pastrana Londoño del 27 de abril de 2020 al 9 de junio de 2020 y copia del resultado de 2 reportes individuales del Instituto Nacional de Salud con Resultado NEGATIVO para COVID-19, copia de la liquidación de 39 días y copia de la comunicación de terminación del contrato con 30 días de antelación.

probable o confirmado de COVID-19” y en caso de resultar negativa, el mismo documento señala que debe ordenarse aislamiento obligatorio y la realización de nueva prueba RT –PCR entre las 48 a 72 horas de la primera, si aún no han transcurrido más de 14 días desde el inicio de los síntomas; lo anterior prueba que el galeno se encontraba en aislamiento por ello, estaba en seguimiento por su contacto con pacientes covid-19, como caso sospechoso y por ende, se puede predicar su condición de estabilidad ocupacional reforzada, en los términos señalados en la HCC, el reintegro es procedente en su caso mientras la Jurisdicción Ordinaria resuelve de fondo la naturaleza real del vínculo entre empleador y trabajador.

Estima que el galeno no indujo en error al fallador ni a esa procuraduría al no suministrar la historia completa de su historia clínica ni informar sobre el resultado negativo de las dos pruebas Covid-19 que le fueron practicadas, por el contrario, estima que el empleador se abstuvo estratégicamente de contestar la tutela, esperando una mejor oportunidad sin encarar al accionante y al Ministerio Público para tratar de justificar su proceder contrario al ordenamiento jurídico sólo ante la segunda instancia, utilizando apartes de elementos de prueba que quiere hacer valer.

La decisión de primera instancia nunca dijo que el accionante tuviera Covid-19, sino que estableció que estaba en situación de vulnerabilidad, por el aislamiento que estaba cumpliendo por cuenta del empleador; esto sin dejar de lado que aporta copia de un contrato de prestación de servicios sin firma del trabajador para desvirtuar el contrato verbal, de una liquidación consignada a órdenes de un juez laboral manejando conceptos de honorarios propio de un contrato de prestación de servicios y no el salario de un contrato de trabajo, reconociendo que el despido se hizo sin justa causa para disimular la arbitrariedad de la terminación del vínculo con el galeno Óscar Alfonso Pastrana Londoño. El accionante lleva en este momento más de 2 meses después de recibir su último pago ya que se encuentra en procura de obtener los dineros de la pretendida liquidación, ya que no ha podido recibir el mencionado título judicial por diversas circunstancias.

Culmina solicitando se confirme la decisión emitida en primera instancia, en tanto se demuestra jurídica y probatoriamente demostrado el desconocimiento de los derechos fundamentales del médico por la forma en que su empleador procedió a su despido.

6.2 Se recibe escrito de la Clínica Los Rosales S.A. y anexo a éste hace llegar copia de reporte Individual de Resultados SARS COV2 de Laboratorio SISMUESTRAS realizados al doctor Óscar Alfonso Pastrana Londoño por parte del **Instituto Nacional de Salud**, así:

- i) Viernes 1 de mayo de 2020 a las 9:39 - NEGATIVA,
- ii) Lunes 11 de mayo de 2020 a las 8:39 - NEGATIVA y
- iii) Lunes 13 de julio de 2020 a las 9:13 – NEGATIVA.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el 306 de 1992 y el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017, este Juzgado es competente para tramitar y decidir sobre la impugnación propuesta.

2.- Problema jurídico

Antes de entrar a analizar de fondo el presente asunto, debemos establecer la procedencia del amparo constitucional pedido ante la existencia de otro mecanismo de defensa y para ello, analizaremos la aplicación del Principio de subsidiariedad de la tutela y la inexistencia de un perjuicio irremediable que permita transitoriamente entrar a proteger el derecho fundamental invocado.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es la facultad que cualquier persona tiene de acudir antes los jueces en todo momento y lugar para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales de índole constitucional

cuando exista vulneración o amenaza por parte de las autoridades o los particulares, en éste último caso en los eventos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo es procedente cuando quien la deprecia no dispone de otro medio de defensa judicial a no ser que se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable en cuyo caso se puede solicitar como mecanismo transitorio.

La Corte Constitucional ha reiterado que la acción de Tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya los mecanismos consagrados en la Constitución y en la ley, tampoco como mecanismo alternativo por el cual se pueda optar en contra de los procesos señalados en nuestro ordenamiento jurídico.

Todos somos conocedores, que **la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y en razón a este principio, quien alegue la vulneración de sus derechos, debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto**; pues lo que se pretende con este mecanismo especialísimo, es asegurar que la tutela no sea considerada en sí misma, como una instancia más en el trámite jurisdiccional y mucho menos ser contemplada como un medio de defensa, que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador y mucho menos ser tenida para solucionar errores u omisiones, que las partes dejaron pasar o para corregir oportunidades vencidas, en todo tipo de procesos. **Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede tomarse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales, pues el juez de tutela, no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente, para resolver el pedido del actor.**

El agotamiento efectivo de los recursos y **mecanismos ordinarios de defensa judicial, resultan ser una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos, frente a sus propios asuntos procesales y como requisito necesario para establecer la procedibilidad de la acción de tutela**, salvo que por razones extraordinarias, no imputables, a quien alega la vulneración; no se le haya permitido utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que debe ser debidamente acreditada, dentro de la acción de tutela.

Para nuestro caso, la parte accionante pide que se tutele entre otros su “derecho a la estabilidad ocupacional reforzada como trabajador de la salud” toda vez que fue terminado el vínculo laboral estando en condición de vulnerabilidad al ser tratante médico anestesiólogo con entrenamiento en UCI y tener nexo clínico epidemiológico de Covid-19 con personas contagiadas y estar en aislamiento preventivo por cuenta de su empleador CLÍNICA LOS ROSALES S.A.; ser acreedor de obligaciones crediticias que superan los 110 millones de pesos y responder económicamente por sus padres; así que coadyuvado por la Procuraduría, acude a la acción de tutela para pedir se deje sin efecto la terminación ilegal del vínculo laboral, se ordene el reintegro con el reconocimiento de emolumentos salariales y prestacionales con afiliación al SGSSI.

De la subsidiariedad de la acción de tutela.

En artículo 86 de la Constitución Política, establece que *“[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. **Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad** y en materia de contratos y/o vinculaciones laborales, existen otros medios de defensa más idóneo y pre establecido por nuestro legislador para resolver las controversias que surjan al respecto.

Existe unificación de jurisprudencia en materia del derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada de personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica, como una garantía otorgada a personas que tengan afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tiene una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Se

puede aplicar esta figura a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aunque no envuelvan relaciones laborales –subordinadas- en la realidad.

Para tramitar este tipo de pretensiones el ordenamiento jurídico prevé en abstracto, otros medios de defensa susceptibles de instaurarse ante la justicia ordinaria; no obstante, la tutela ha sido excepcionalmente declarada procedente cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o es un sujeto de especial protección constitucional, que considera vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de la relación o vinculación laboral y sobre todo, cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido y para ello se exige que se haga el estudio de los requisitos de procedibilidad como son: legitimación por activa y por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

En la sentencia T- 102 de 2020 nuestra Honorable Corte Constitucional, al analizar la procedencia transitoria de la acción de tutela, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ante la existencia de un mecanismo judicial ordinario, se establece que requiere un estudio del juez constitucional para establecer las condiciones de la conculcación de derechos y el contexto en el cual se alega esa vulneración; se requiere una valoración de la idoneidad y eficacia que puede tener la vía ordinaria en relación con las circunstancias específicas del accionante y que se determine de forma palmaria la configuración de un perjuicio irremediable; estableciéndose la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela para entrar a proteger transitoriamente los derechos invocados, veamos lo dicho:

“2. Análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

25. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional son requisitos de procedencia de la acción de tutela los de legitimación en la causa (por activa y por pasiva), inmediatez y subsidiariedad.

2.1. Legitimación

26. En el presente asunto se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa^[31]. La tutela fue interpuesta por el señor Argelino Izquierdo Candelo, quien es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por obra o labor.

27. La Sala también encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva^[32] de Serviconcretos, sociedad empleadora del accionante, a quien se le atribuye la violación de sus derechos fundamentales. Por el contrario, advierte que Macpollo carece de legitimación en la causa por pasiva, por las siguientes dos razones [...] Por lo expuesto, la presunta vulneración de los derechos fundamentales del tutelante es competencia exclusiva de Serviconcretos.

2.2. Inmediatez^[35]

28. La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez. La Sala constata que la solicitud de amparo se ejerció de manera oportuna, toda vez que entre el presunto hecho generador de la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante -terminación del contrato de trabajo ocurrida el 13 de junio de 2019- y la presentación de la tutela -17 de julio de 2019- transcurrió un término aproximado de 1 mes. Este periodo se considera razonable, según la jurisprudencia constitucional^[36].

2.3. Subsidiariedad

29. Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “*naturaleza ius fundamental*”^[37]. En tales términos, es deber del juez constitucional verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la resolución de la controversia (numeral 2.3.1. *infra*), y, de otro, en caso de que exista, la acreditación de un supuesto de perjuicio irremediable^[38] (numeral 2.3.2. *infra*).

2.3.1. Existencia de un mecanismo judicial principal idóneo y eficaz

30. El proceso ordinario laboral previsto por el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es el mecanismo *prima facie* idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas por el accionante en sede de tutela, por las siguientes dos razones:

31. Primero, este es el medio judicial principal e idóneo para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo laboral de una persona que alega encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud^[39] o porque la obra para la cual fue contratado continuó ejecutándose. De una parte, está diseñado para exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De otra, corresponde al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”^[40]. (Delineado extra texto).

32. Segundo, este mecanismo es, *prima facie*, y de manera abstracta, eficaz, pues la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución. Además, en el marco de dicho proceso, el demandante está facultado para solicitar el decreto de “*cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*”^[41].

2.3.2. Acreditación de un supuesto de perjuicio irremediable

33. Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que, por sus condiciones de salud, aduce ser beneficiaria de la estabilidad laboral, o porque la obra para la cual fue contratado siguió ejecutándose, dada la existencia de un mecanismo de defensa judicial idóneo y *prima facie* eficaz^[42].

34. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio, cuando un sujeto de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta se encuentra en una situación de riesgo frente a la posible configuración de un perjuicio irremediable, con ocasión de la terminación de la relación laboral^[43]. **En estos eventos, el juez de tutela debe verificar si las particulares circunstancias del tutelante constituyen “una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”**^[44]. **En suma, le corresponde valorar si, en concreto, le es exigible o no el deber de acudir al proceso ordinario laboral para reclamar la protección de sus intereses**^[45].

35. Si bien la afectación de salud del accionante pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral que solicita –en uno de los argumentos de la tutela–, no es por sí misma suficiente para dar por superado el requisito de subsidiariedad^[46]. Para ello habría que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus derechos fundamentales es ineficaz *en concreto*, dado el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable^[47] “*atendiendo las circunstancias en que se encuentr[a]*”^[48].

36. En el presente asunto se satisface el carácter subsidiario de la acción de tutela, dado que las circunstancias que a continuación se relacionan, asociadas al estado de salud, edad y situación socioeconómica del accionante permiten concluir que no se encuentra en la posibilidad de garantizar por sí mismo sus condiciones básicas y dignas de existencia y, a la par, acudir ante la jurisdicción ordinaria con el fin de que allí se resuelvan sus pretensiones, lo que supone considerar que se acreditan las circunstancias de un perjuicio irremediable. Este conjunto de condiciones hace compatibles, en el caso en concreto, la garantía de los principios y fines del Estado, la igualdad real y material de que trata el artículo 13 de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, al tiempo que garantiza el carácter subsidiario de la acción de tutela, para evitar el vaciamiento de las competencias de los jueces ordinarios laborales.” [...]

42. Este conjunto de circunstancias hace que sea razonable que el juez constitucional estudie los argumentos que fundamentan la pretensión de reintegro, como consecuencia de la presunta injusta causa que dio lugar a la terminación de su relación laboral. Además, justifica la exclusión del deber que se impone a las personas de acudir ante el juez ordinario laboral para valorar estas pretensiones. Por tanto, en caso de que haya lugar a amparar los derechos fundamentales del accionante, la orden consecuente debe tener un carácter transitorio, en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991. De conformidad con esta disposición, de una parte, la orden de tutela permanecerá vigente durante el término que la autoridad judicial competente –el juez ordinario laboral– utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado y, de otro, a esta acción deberá acudir el tutelante en el término que se le fije –que no puede ser superior a 4 meses–, so pena de que decaiga la protección constitucional.”

Tenemos entonces que la acción de tutela, procede como mecanismo de protección subsidiario y de forma transitoria y excepcional, en los casos en que el juez logre dilucidar de manera clara la configuración de un perjuicio irremediable y al mismo tiempo establecer

que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo o es ineficaz, para la protección de los derechos fundamentales pedidos.

Quedó demostrado dentro del plenario, que el presente asunto trata de la desvinculación de un médico especialista contratado por la Clínica Los Rosales S.A. para atender a sus propios colegas y pacientes en general, en relación a la pandemia ocasionada por el virus de Covid-19 y el cual, en cumplimiento a los protocolos de bioseguridad, se encontraba en aislamiento obligatorio por cuenta del empleador al informarle que presentaba los síntomas de contagio y encontrarse a la espera del resultado de la prueba tomada el 27 de abril de 2020 y habida cuenta que el 4 de mayo de 2020 le fue comunicado por la Clínica Los Rosales S.A., que se daría por terminada la vinculación a partir del 4 de junio de 2020; acude entonces el 16 de junio de 2020 al mecanismo especialísimo de la tutela para solicitar la protección de sus derechos pues **estima que al existir un nexo clínico epidemiológico relacionado directamente con pacientes y laborar en una entidad que presentó un brote significativo, lo hacen acreedor a ser tenido como persona en debilidad manifiesta** y porque su empleador no solicitó permiso para terminar el vínculo laboral ante el Ministerio de Trabajo; esa decisión afecta directamente su calidad de vida y mínimo vital, pues responde económicamente por sus progenitores y lo ahoga en deudas crediticias que debe suplir.

Verificando los requisitos de procedibilidad atrás enunciados: legitimación por activa y por pasiva, inmediatez y subsidiariedad

Tenemos en la **legitimación por activa**: que el libelo fue presentado personalmente por el señor Óscar Alfonso Pastrana Londoño, directamente afectado por la presunta vulneración de derechos, sin que haya necesidad de profundizar en este tema.

En cuanto a la **legitimación por pasiva**: tenemos que la entidad accionada Clínica Los Rosales S.A., efectivamente reconoce la existencia de un contrato de prestación de servicios y que dio por terminado dicho vínculo, acción ésta sobre la cual giran hechos y pretensiones de tutela, así que se encuentra que efectivamente la entidad accionada está legitimada por pasiva para actuar en esta acción constitucional.

Sobre el principio de inmediatez: se puede establecer claramente que el motivo de la solicitud de amparo se da por la comunicación del 4 de mayo que informa la terminación del vínculo laboral a partir del 4 de junio de 2020, lo que sin duda nos permite concluir, que no ha transcurrido más de dos meses desde la comunicación inicial al momento de presentación del libelo, Lo que nos permite concluir que también se cumple con este requisito.

En aplicación al precedente jurisprudencial respecto a la **subsidiariedad de la tutela**, mismo que fue traído a colación, esta es subsidiaria y es incorrecto pensar que ella puede tomarse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales; no puede ser usada también para revivir o resucitar términos que se dejaron vencer, ya que los mecanismos ordinarios de defensa judicial resultan ser una exigencia mínima de diligencia del ciudadano, frente a sus propios asuntos procesales como requisito necesario para establecer la procedibilidad de la tutela; si bien el accionante aduce que acude al mecanismo constitucional antes que a la jurisdicción ordinaria porque precisamente debido a la pandemia tiene entorpecido su acceso a la administración de justicia y requiere de una resolución urgente porque se encuentra en aislamiento debido al Covid-19, y ha sido desvinculado; se puede establecer, en principio, con la prueba arrimada por el petente que reportó sus síntomas el 27 de abril de 2020, le fue tomada la prueba ese mismo día y el médico tratante Iván Alexander Algecira Herrera, en el plan de manejo establece que *“otorga una incapacidad por 5 días según estado de salud, si el resultado es negativo antes de 5 días, procede el reintegro laboral”*.

Siguiendo la línea temporal de hechos, presenta la acción de tutela el 16 de junio de 2020, fecha para la cual el accionante **ya conocía plenamente el resultado de la prueba tomada el 27 de abril de 2020 y no sólo eso, sino que ya contaba con el resultado de una segunda prueba, tomada el 8 de mayo de 2020, AMBAS ARROJARON RESULTADO NEGATIVO PARA COVID-19; transcurrido más de un mes desde que tuvo conocimiento de los resultados, se reitera, acude a la acción de tutela y aun así, no le suministra la información íntegra y completa, lo cual era su deber, a la juez de primera instancia para que tuviera mejores elementos de juicio y tomara la decisión más ajustada a derecho, dicha omisión**

grave, le hizo creer que estaba contagiado de Covid-19, que lo desvincularon el 4 de mayo de 2020 estando enfermo y que lo desalojarían del Hotel donde lo tenían confinado y ella, la juez, da por hecho lo establecido en el único aparte de su historia aportado y que da fe que se tomó la prueba y que lo incapacitan por 5 días, mientras esperaban el resultado de aquella, siendo desvinculado dentro de ese mismo período.

Así que la *a quo* en aras de proteger al accionante por la inminencia del desalojo y la ocurrencia de un perjuicio irremediable que pondría también en peligro de contagio a la ciudadanía en general, toma la decisión (acertada con los medios probatorios allegados) de ordenar una medida provisional, obligando al empleador Clínica Los Rosales S.A. realizar las gestiones administrativas necesarias, a efectos de garantizar la estancia del médico Óscar Alfonso Pastrana Londoño en el Hotel Los Rosales, hasta la resolución de fondo.

Por otra parte, se desconoce si el Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales estaba enterado que ya tenía en su haber el resultado de las dos pruebas Covid-19 negativas; lo que sí tenemos claro, es que se acudió al mecanismo constitucional luego de solicitar su intervención y que en cumplimiento de sus funciones coadyuvó el pedido, porque efectivamente nos encontramos en circunstancias especialísimas, que según el relato sesgado, hacían presumir la ocurrencia de un perjuicio irremediable ante el hecho irrefutable de ser un posible vehículo de expansión del virus, si lo desalojaban del sitio donde se encontraba cumpliendo el aislamiento preventivo (el que según se establece es de 14 o 15 días) y ya para la fecha de presentación de la tutela se encontraba con creces superado, pues llevaba en aislamiento desde el 27 de abril de 2020 hasta el 16 de junio de 2020 -más de 50 días, hecho éste que ni la primera instancia ni el señor Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales tuvieron en cuenta.

Todo lo anterior, tomando como base únicamente lo presentado por el actor en su tutela, aunque normalmente no se analizan pruebas presentadas con la impugnación, se estima que en este caso no se pudo descartar el hecho evidente y probado con el aporte del resultado de 3 de los Reportes Individuales de Resultados SARS COV2 DE LABORATORIO del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, que dan fe que todas las pruebas tomadas al accionante salieron NEGATIVAS para el virus Covid-19 y que 2 de ellas fueron tomadas y resueltas antes de la presentación de la acción de tutela y aunque el procurador mencionado estima que no hubo inducción al error a la juez de primera de instancia, este Despacho difiere sustancialmente de su apreciación, máxime cuando el accionante tenía en su poder su historia clínica y se cuidó muy bien de adjuntar sólo el aparte que le convenía y así como la redacción cronológica pero fraccionada de los hechos de demanda.

El otro argumento tomado como base para presentar la acción de tutela directamente, consistía en la suspensión de atención en la recepción de demandas y términos del área laboral; hecho que se encuentra zanjado en este momento, pues desde hace más de un mes, se hizo público el correo electrónico en el cual se pueden presentar las demandas laborales para ser repartidas a los jueces laborales del Distrito Judicial de Pereira.

No se satisface tampoco en este caso concreto, el requisito subsidiario de la acción de tutela en lo que hace referencia a las circunstancias de estado de salud, edad y situación socioeconómica del profesional de la salud Óscar Alfonso Pastrana Londoño; en primera medida, cuenta con 34 años de edad, como puede evidenciarse no está contagiado de COVID-19 y ejerce una profesión liberal que perfectamente le puede suministrar los ingresos necesarios para su suplir su mínimo vital y su calidad de vida, pues la mayoría de ciudadanos tenemos deudas pendientes por pagar, pero ello no es argumento suficiente para entrar a proteger los derechos que estima vulnerados, se reitera, al momento de hacerse efectiva la desvinculación no se encontraba contagiado del virus ni debía estar en aislamiento preventivo, pues claramente se pudo evidenciar que para el 4 de junio de 2020, llevaba más de un mes de terminado el aislamiento personal del médico y como lo pretendido además de establecer qué tipo de contrato o vinculación hubo entre las partes, es que se le reintegre al cargo y se le cancelen prestaciones; tema eminentemente laboral que requiere práctica de pruebas, estudio y análisis de fondo por parte del juez natural, el cual pertenece de la jurisdicción laboral.

No evidencia entonces este Despacho la ocurrencia de un perjuicio irremediable a la parte actora que permita inferir la procedibilidad de la acción de tutela para protección provisional de sus derechos fundamentales; si bien afirma tener en riesgo su mínimo vital y

calidad de vida, lo cierto es que no aportó prueba sumaria de ello y se pudo establecer que le fueron consignadas sus prestaciones, mismas que reconoce no ha podido reclamar por asuntos ajenos al empleador, con lo cual se puede vislumbrar que su mínimo vital está protegido.

En consonancia, con lo analizado en el precedente jurisprudencial traído a colación, se estima por este Despacho, salvo mejor criterio, que la parte accionante debió agotar en primera medida, el proceso ordinario laboral establecido para cuando surgen controversias contractuales y/o laborales y no acudir de forma directa a la acción de tutela; no podemos dejar de lado que se encontraba acompañado además por el Procurador Delgado para Asuntos Civiles y Laborales, profesional del derecho con un vasto conocimiento de la normatividad laboral y de seguridad social que conoce por supuesto la existencia de los otros medios de defensa idóneos y eficaces para la protección de derechos laborales, fin último de la tutela presentada, pues como se pudo establecer con lo analizado por este Despacho, el accionante no se encontraba en estado de debilidad manifiesta, toda vez que el aislamiento legal establecido era de 15 días y para la fecha en que acudió el actor a pedir protección a la procuraduría llevaba más de un mes en **aislamiento voluntario, amén de que nunca estuvo infectado con el virus Covid-19.**

Este Despacho se acoge a precedente jurisprudencial que establece taxativamente, en que **a través de la tutela no se puede abordar el tema de fondo**; éste es un mecanismo subsidiario de protección de derechos ya que en este asunto existen otros medios de defensa más idóneos y eficaces para conseguir el cometido planteado por la parte actora y porque no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable actual que cumpla la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción de tutela para proteger sus derechos

Teniendo establecida la improcedencia de la tutela para resolver la controversia planteada, se abstiene este Despacho de hacer un análisis de fondo sobre hechos, pretensiones y lo argumentado en la impugnación.

Con base en todo lo anteriormente discurrido, no queda otra alternativa, que revocar íntegramente la providencia de primera instancia emanada del Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira, del pasado 1 de julio de 2020, por improcedencia de la tutela para resolver este tipo de asuntos, toda vez que existen otros medios de defensa más idóneos y eficaces de protección de derechos y no detectarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable el amparo constitucional.

V.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA, RISARALDA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR íntegramente la providencia de primera instancia emanada del Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira, del pasado 1 de julio de 2020; donde figura como accionante **OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO** en contra de la **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, por improcedencia de la acción de tutela en el presente evento, al existir otros medios de defensa idóneos y no detectarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of diagonal strokes.

MARIO HUMBERTO ARISTIZABAL ARISTIZABAL.
Juez.



No. Radicado: 08SE2020726600100002163
Fecha: 2020-07-17 10:08:07 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario OSCAR ALFONSO PASTRANA
Anexos: 0 Folios: 3
08SE2020726600100002163

Pereira, 16 de julio de 2020

Señor
OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO
oscarpastrana@gmail.com
Pereira, Risaralda



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Asunto: Informe denuncia en contra de la clínica Los Rosales

Respetado señor Pastrana

Esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, fue receptora el día 26 de junio de 2020 por parte de la Gobernación de Risaralda y enviada por correo electrónico a la suscrita el día 30 de junio de 2020, de que posiblemente la CLINICA LOS ROSALES de la ciudad de Pereira había tomado medidas que limitan importantes derechos de los trabajadores a su cargo, denunciando entre otros, lo siguiente:

“La Defensoría Regional de Risaralda, ha puesto en conocimiento la situación por la que atraviesa el doctor OSCAR ALFONSO PASTRANA LONDOÑO, médico, que trabaja en la ciudad de Pereira. El mencionado especialista, estando vinculado a la Clínica de los Rosales de esa ciudad, presentó síntomas de Covid-19 y fué aislado en un hotel por recomendación médica, pese a que la prueba salió negativa. El empleador días después y aún estando en confinamiento, le comunicó a través de su representante legal John Fernando Quevedo Pantoja, la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios. Esta lamentable decisión por parte de la clínica contratante, lo ha dejado en una total vulnerabilidad puesto que no ha pagado el empleador la seguridad social del profesional, quien tiene patología de base que requiere medicación continua y se encuentra en el hotel sin tener recursos para asumir los costos.

La Defensoría del Pueblo en su propósito de promoción y divulgación de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y prevención de la vulneración de los mismos, solicita a su Despacho, intervenir de manera urgente y adelantar las acciones pertinentes ante la clínica contratante con el fin de proteger el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida al doctor Pastrana.”

Antes de poner en conocimiento el presente caso a la dirección territorial Risaralda, el doctor DIEGO MAURICIO RAMOS MORENO en calidad de Inspector de Trabajo y seguridad social de la ciudad de Bogotá, inició el 23 de junio de 2020 actuaciones preventivas que consistieron en solicitar una serie de documentos para ser presentados dentro de los tres días hábiles siguientes, sin embargo, pasando más de cinco días no se recibió respuesta alguna por parte de la entidad, informando de tal renuencia a este despacho.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Con el fin de continuar adelantando las actuaciones administrativas preventivas y con el propósito de dar claridad a los hechos denunciados, el Inspector de Trabajo adscrito al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta dirección territorial, el día 13 de julio mediante radicado interno 08SE2020716600100002063 reiteró la solicitud inicial, requiriendo los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de trabajo, en caso de ser verbal, informar condiciones de vinculación, objeto, salario, funciones a desarrollar, fecha de inicio, fecha final y demás pormenores.
2. Copia de afiliación y pagos a salud, pensión, riesgos laborales.
3. Copia de pago de salarios.
4. Informe sobre las circunstancias que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo.
5. Informe sobre la forma de cómo se produjo el contagio.
6. Informe sobre la situación laboral, del galeno Oscar Alfonso Pastrana Londoño.

El día 15 de julio de 2020 y radicada internamente con el número 05EE2020726600100002202 del 16 de julio de 2020 se allegó respuesta por parte del señor John Fernando Quevedo Pantoja en calidad de gerente de la CLINICA LOS ROSALES, dentro de lo que se resalta los siguientes apartes:

“ ...

Seguidamente la institución haciendo uso de las facultades contractuales estipuladas en contrato de prestación de servicios, decide dar por terminado el contrato de prestación de servicios de manera unilateral, procediendo a liquidar el contrato, realizando todos y cada uno de los pagos exigibles por la ley laboral; de igual manera la decisión de desvinculación del especialista también fue tomada durante el periodo de prueba en cual se encontraba el galeno, evidenciando que su desempeño profesional no fue acorde a las aspiraciones de la Clínica, dando por terminada la relación contractual. Seguidamente, la liquidación fue consignada a la cuenta de prestaciones sociales establecida por el Banco Agrario para este tipo de acreencias.

Como se ha venido manifestando es importante dejar en claro, que el Sr. Oscar Alfonso Pastrana nunca padeció la enfermedad Coronavirus — Covid 19, muestra de ello son las tres (03) pruebas de Covid- 19 realizadas por parte del Instituto Nacional de Salud, las cuales son negativas. Pese a la negatividad de estas pruebas el galeno insiste en ser portador de la enfermedad, inclusive ante un juez de tutela manifestó ser portador de Covid-19, siendo evidente que sus conductas han sido tendientes al enriquecimiento sin justa causa.

1. *En cuanto a las condiciones del contrato de trabajo del Sr. Oscar Alfonso Pastrana, el Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Control de Garantías, ordenó su reintegro, el cual se hará efectivo a partir del día 16 de julio del presente año, pues ante las constantes manifestaciones del galeno en ser portador de la enfermedad, se decidió realizar nuevamente una prueba de Covid — 19, la arrojo un resultado negativa, el día Martes 14 de Julio. Lo anterior con el fin de garantizar la condición clínica del colaborador; una vez sea realizado todo el proceso de inducción y de reintegro del colaborador se remitirá copia del contrato de trabajo, el cual tiene como objeto que el Sr.*

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

 @MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



Pastrana realice funciones de Médico Especialista, con un contrato de trabajo a término indefinido con un salario correspondiente al valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 11.760.000).

2. Remito soportes de afiliación y pagos a salud, pensión y riesgos laborales.
3. Remito copia de los pagos de salarios.
4. Como se manifestó anteriormente la desvinculación del colaborador se realizó de conformidad a lo establecido en el contrato de prestación de servicios, el cual era de conocimiento mutuo entre las partes, y el cual facultaba a la Clínica Los Rosales S.A. a dar por terminado el vínculo en cualquier fase del contrato, y dicha decisión también tuvo fundamento en el desempeño profesional del Sr. Pastrana, el cual no cumplía con las expectativas esperadas por la institución.”

Acorde a lo expuesto, es necesario ponerle de presente la resolución número 876 del 2020 la cual modificó la resolución 784 de 2020, estableciendo en su artículo primero que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministro de relaciones labores e inspección, las direcciones de inspección vigilancia y control y gestión territorial, de riesgos laborales, direcciones territoriales entre otras y en cuanto a averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias y otros procedimientos que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

A pesar de la resolución mencionada, se debe contemplar la resolución 11294 de 2020: “Por medio de la cual se levanta de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 10 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones” la cual en su artículo primero contempló:

“Artículo 1. Levantamiento parcial de suspensión de términos. Levantar de manera parcial la suspensión de términos establecida mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 10 de abril de 2020, a partir del veintiuno (21) de julio de 2020, en particular respecto de los siguientes trámites y servicios o actuaciones administrativas:

...

20. Las acciones de inspección que consistan en la exigencia de las informaciones pertinentes a la misión de los empleadores, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

21. Acciones de inspección preventiva derivadas del numeral 10 del artículo 30 de la Ley 1610 de 2013.”

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

 @MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Aclarado lo anterior, ese despacho le informa que de conformidad con lo expresado ya se han realizado actuaciones preventivas y a su vez se exigieron documentos que la clínica mencionada ya aportó, sin embargo, se continuará con las diligencias pertinentes y de ser el caso se iniciará averiguación preliminar o procedimiento administrativo sancionatorio, claro está, una vez se levanten términos para dichos procesos.

Cordialmente,

Original firmado

LINA MARCELA VEGA MONTOYA

Coordinadora grupo PIVC RC C

Elaboró/Transcriptor: Jessica A
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica <https://d.docs.live.net/da0be28ba6c33a99/Escritorio/MINISTERIO/OFICIOS/Respuesta trámite a seguir en UNE.docx>

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

 @MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co